

RC-1/4: Reglamento financiero de la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y la secretaría del Convenio

La Conferencia de las Partes,

Recordando el párrafo 4 del artículo 18 del Convenio de Rotterdam,

Aprueba el reglamento financiero que figura en el anexo de la presente decisión para su funcionamiento y el de todo órgano subsidiario.

Anexo

Reglamento financiero

A. Alcance

1. El presente reglamento regirá la administración financiera de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, sus órganos subsidiarios y la secretaría del Convenio. En relación con los asuntos que no se contemplan específicamente en el presente reglamento, serán de aplicación el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas.

B. Ejercicio financiero

2. El ejercicio financiero será un bienio, constituido por dos años civiles consecutivos.

C. Presupuesto

3. El (Los) jefe(s) de la secretaría del Convenio preparará(n) el proyecto de presupuesto para el siguiente bienio en dólares EE.UU. en el que figurarán los ingresos y gastos previstos para cada año, así como los ingresos y gastos reales correspondientes a cada uno de los años del bienio precedente. Esa información se remitirá a todas las Partes en el Convenio al menos 90 días antes de la apertura de la reunión de la Conferencia de las Partes en que haya de aprobarse el presupuesto.

4. La Conferencia de las Partes examinará el proyecto de presupuesto y aprobará por consenso un presupuesto operacional en el que se autorizarán los gastos que no sean los gastos a que hace referencia en los párrafos 9 y 10, antes del inicio del ejercicio financiero correspondiente.

5. La aprobación del presupuesto operacional por la Conferencia de las Partes constituirá la autoridad del (de los) jefe(s) de la secretaría del Convenio para contraer obligaciones y efectuar pagos para los fines con que se aprobaron las consignaciones y por una cuantía que no rebase las cantidades así aprobadas, siempre y cuando, a menos que la Conferencia de las Partes lo autorice expresamente, los compromisos deben estar respaldados por ingresos conexos.

6. El (Los) jefe(s) de la secretaría del Convenio podrá(n) hacer transferencias dentro de cada uno de los rubros principales del presupuesto operacional aprobado. El (Los) jefe(s) de la secretaría del Convenio podrá(n) también hacer transferencias entre dichos rubros hasta el límite apropiado establecido por la Conferencia de las Partes.

D. Fondos

7. Se establecerá un fondo fiduciario general para el Convenio. El (los) jefe(s) de la secretaría del Convenio se encargará(n) de su administración. El objeto del fondo es prestar apoyo financiero a los trabajos de la secretaría del Convenio. Se acreditarán a ese fondo las contribuciones aportadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 12. También se acreditarán a ese fondo las contribuciones destinadas a compensar los gastos contemplados en el presupuesto operacional que aporten, con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 12 el Gobierno anfitrión de la secretaría del Convenio o, con arreglo a lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 12, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Todos los gastos presupuestarios que se hagan de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 serán con cargo al Fondo Fiduciario General.

8. Dentro del Fondo Fiduciario General se mantendrá una reserva de capital de operaciones a un nivel que cada cierto tiempo la Conferencia de las Partes determinará por consenso. El objeto de la

reserva de capital de operaciones será garantizar la continuidad de las operaciones en caso de un déficit temporal de efectivo. Los libramientos contra la reserva de capital de operaciones se repondrán con cargo a las contribuciones lo antes posible.

9. Se establecerá un fondo fiduciario especial. El (los) jefe(s) de la secretaría del Convenio se encargarán de su gestión. Ese fondo recibirá las contribuciones aportadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 12 que se hayan destinado expresamente a apoyar, en particular:

a) La facilitación y promoción de asistencia técnica, capacitación y creación de capacidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16;

b) La participación apropiada de representantes de las Partes que sean países en desarrollo, en particular las Partes que sean países menos adelantados y de las Partes que sean países con economías en transición en las reuniones de la Conferencia de las Partes y de sus órganos subsidiarios;

c) Otros fines apropiados compatibles con los objetivos del Convenio.

10. Se podrán establecer otros fondos fiduciarios, destinados a fines concretos distintos de los contemplados en el párrafo 9 y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 15, siempre que esos fines sean compatibles con los objetivos del Convenio y que la Conferencia de las Partes haya aprobado su establecimiento.

11. Si la Conferencia de las Partes decide dar por terminado un fondo fiduciario establecido en virtud del presente reglamento, informará al respecto al Fideicomisario del Fondo (“el Fideicomisario”) al menos con seis meses de antelación a la fecha de terminación que se haya decidido. La Conferencia de las Partes, en consulta con el Fideicomisario, adoptará una decisión respecto de la distribución de cualesquiera saldos disponibles después de que se hayan hecho todos los gastos de liquidación.

E. Contribuciones

12. Los recursos de la Conferencia de las Partes constarán de:

a) Contribuciones aportadas cada año por las Partes sobre la base de una escala indicativa aprobada por consenso por la Conferencia de las Partes y basada en la escala de cuotas de las Naciones Unidas que cada cierto tiempo apruebe la Asamblea General, ajustada de forma que no haya ninguna Parte cuya contribución sea inferior al 0,01% del total o superior al 22% del total y que la contribución de ninguna Parte que sea un país menos adelantado sobrepase el 0,01% del total;

b) Contribuciones de las Partes además de las aportadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado a), incluidas las aportadas por el (los) Gobierno(s) anfitrión(anfitriones) de la secretaría del Convenio;

c) Contribuciones de Estados que no sean Partes en el Convenio, así como de organizaciones gubernamentales, intergubernamentales y no gubernamentales y otras fuentes;

d) El saldo disponible de las consignaciones correspondientes a ejercicios financieros anteriores;

e) Ingresos varios.

13. Al adoptar la escala indicativa de contribuciones que se menciona en el apartado a) del párrafo 12, la Conferencia de las Partes hará ajustes para tener en cuenta las contribuciones de las Partes que no son miembros de las Naciones Unidas, así como las de organizaciones de integración económica regional que sean Partes.

14. Respecto de las contribuciones aportadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 12:

a) Se prevé que las contribuciones correspondientes a cada año civil se harán efectivas el 1º de enero de ese año;

b) Cada Parte informará, con la mayor antelación posible a la fecha en que prevea hacer efectiva su contribución, al (a los) jefe(s) de la secretaría del Convenio de la contribución que pretenda aportar y del momento en que tenga previsto hacerla efectiva.

15. Las contribuciones aportadas con arreglo a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 12 se utilizarán de acuerdo con los términos y condiciones, compatibles con los objetivos del

Convenio y con el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, que acuerden el contribuyente y el (los) jefe(s) de la secretaría del Convenio.

16. Las contribuciones aportadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 12 por Estados y organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes en el Convenio después de iniciado un ejercicio financiero se prorratearán para el resto de ese ejercicio financiero. Al final de cada ejercicio financiero se harán los ajustes correspondientes para las demás Partes, a menos que la Conferencia de las Partes decida otra cosa.

17. Todas las contribuciones se depositarán en dólares de los Estados Unidos o su equivalente en una divisa convertible en una cuenta bancaria que designará el Fideicomisario, en consulta con el (los) jefe(s) de la secretaría del Convenio.

18. El (los) jefe(s) de la secretaría del Convenio acusará(n) recibo sin demora de todas las promesas y contribuciones e informará(n) a las Partes, dos veces al año, del estado de las promesas de contribuciones y de su pago.

19. Las contribuciones que no sean inmediatamente necesarias se invertirán a discreción del Fideicomisario, en consulta con el (los) jefe(s) de la secretaría del Convenio. Los ingresos resultantes se acreditarán al fondo o fondos correspondientes a los que se hace referencia en los párrafos 7, 9 y 10.

F. Contabilidad y auditoría

20. La contabilidad y la gestión financiera de todos los fondos regidos por el presente reglamento estarán sujetas a los procesos de auditoría interna y externa de las Naciones Unidas.

21. Durante el segundo año del ejercicio financiero se presentará a la Conferencia de las Partes un estado de cuentas provisional correspondiente al primer año del ejercicio y, tan pronto como sea posible una vez que se haya cerrado la contabilidad del ejercicio financiero, se presentará a la Conferencia de las Partes un estado de cuentas definitivo comprobado correspondiente a la totalidad del ejercicio financiero.

G. Gastos de apoyo administrativo

22. La Conferencia de las Partes reembolsará al Fideicomisario los servicios prestados a la Conferencia de las Partes, sus órganos subsidiarios y la secretaría del Convenio, con cargo a los fondos a que se hace referencia en los párrafos 7, 9 y 10, en las condiciones que cada cierto tiempo acuerden el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y sean aprobadas por la Conferencia de las Partes con arreglo al párrafo 3 del artículo 19 del Convenio, o en ausencia de dicho acuerdo, con arreglo a la política general de las Naciones Unidas.

H. Enmiendas

23. Cualquier enmienda del presente reglamento deberá ser aprobada por consenso por la Conferencia de las Partes.